

6 de enero de 2021

(21-0175)

Página: 1/3

Original: inglés

**INDONESIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN
DE CARNE DE POLLO Y PRODUCTOS DE POLLO**

RECURSO DEL BRASIL AL ARTÍCULO 21.5 DEL ESD

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL BRASIL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16.4
Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD
CON LA REGLA 23 1) DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Brasil, de fecha 22 de diciembre de 2020.

De conformidad con el artículo 16.4 y el artículo 17 del ESD, el Brasil notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en su informe sobre la diferencia *Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo (Recurso del Brasil al artículo 21.5 del ESD)* (WT/DS484/RW).

De conformidad con la Regla 23 1) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Brasil presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

El Brasil limita su apelación a los errores del informe del Grupo Especial que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho y de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica ni supone acuerdo con respecto a las cuestiones, los razonamientos o las constataciones que no son objeto de apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en su comunicación al Órgano de Apelación, el Brasil apela respecto de los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial¹, y solicita al Órgano de Apelación que revoque o modifique las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que son objeto de apelación, incluidos los análisis, descripciones y razonamientos conexos, contenidas en el informe de este, conforme se identifican en el anuncio de apelación.

¹ En las siguientes descripciones de los errores de derecho del Grupo Especial, el Brasil facilita una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial, en particular aquellos que contienen los casos primarios de error. Estos errores también pueden reflejarse en otras partes del informe del Grupo Especial o pueden afectar a ellas, y el Brasil también apela respecto de todas las constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyen en ellos.

I. El Grupo Especial incurrió en error al no constatar que la prescripción relativa a la lista positiva es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994 y con el artículo 4.2 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura

1. El Brasil sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la prescripción relativa a la lista positiva, establecida en el Reglamento N° 42/2019 del MOA y el Reglamento N° 29/2019 del MOT, no constituye una prohibición o restricción del comercio internacional incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994 y con el artículo 4.2 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, como se expone en la sección 7.4 de su informe.

2. Como había señalado el Grupo Especial inicial, la medida en cuestión "no es la lista en sí misma, sino la prescripción de figurar en esa lista para que la importación esté permitida".² Por lo que respecta a esa prescripción, existe una constatación de incompatibilidad con el artículo XI.1 del GATT de 1994 formulada por el Grupo Especial inicial que no ha sido objeto de apelación. Por tanto, se debe considerar que esa constatación es una resolución definitiva respecto de la prescripción relativa a la lista positiva, que Indonesia ha mantenido.

3. El Grupo Especial también incurrió en error al no ahondar en el análisis en el marco del artículo 4.2 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Constató que "la alegación del Brasil fundada en el artículo 4.2 es por tanto idéntica a la alegación fundada en el artículo XI.1 en todos los aspectos pertinentes" y, por consiguiente, "el resultado de nuestro análisis también será necesariamente igual en el marco de ambas disposiciones". Al hacerlo, el Grupo Especial prescindió de cualquier diferencia entre esas dos disposiciones por lo que se refiere al criterio jurídico respectivo.

4. Por las razones expuestas *supra*, el Brasil solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.111, 7.120, 7.123, 8.1 c) i) y 8.1 c) ii) de su informe, junto con el razonamiento y el análisis subyacentes, y que constate en cambio que la prescripción relativa a la lista positiva, promulgada mediante el Reglamento N° 42/2019 del MOA y el Reglamento N° 29/2019 del MOT, es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994 y con el artículo 4.2 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

II. El Grupo Especial incurrió en error al no constatar que las prescripciones relativas a la modificación de las condiciones de licencia son incompatibles con el artículo XI.1 del GATT de 1994

5. El Brasil sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las prescripciones relativas a la modificación de las condiciones de licencia no infringen el artículo XI.1 del GATT de 1994, como se expone en la sección 7.6 del informe del Grupo Especial.

6. El Grupo Especial enfocó incorrectamente el argumento del Brasil relativo a la obligación de presentar una declaración sellada en la que se expongan los motivos para solicitar la modificación. El Brasil adujo que se trata de una obligación gravosa e injustificada impuesta a los importadores, dado que estos deben pagar un derecho de timbre y presentar una carta en la que se indiquen los motivos de la modificación "incluso para apartarse ligeramente de las condiciones iniciales"³, y por tanto, incurrir en una carga y un costo administrativos "cada vez que cambian las oportunidades comerciales".⁴ Sin embargo, el Grupo Especial consideró la alegación del Brasil en el sentido de "si la obligación de exponer los motivos para modificar las condiciones de licencia es suficientemente gravosa para denegar la posibilidad de modificar las condiciones de licencia".⁵

7. Basándose en esa lectura incorrecta, el Grupo Especial a continuación constató que la obligación de presentar una declaración sellada en la que se expongan los motivos para solicitar la modificación, que se impuso en virtud del artículo 44(2) del Reglamento N° 42/2019 del MOA, no equivalía a una restricción incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994, porque no parecía imponer a los importadores una carga significativa. El Grupo Especial no examinó si dicha prescripción se podía justificar por ser absolutamente necesaria para la administración del régimen de licencias de importación de Indonesia ni concluyó, en caso contrario, que constituiría por tanto

² Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.165.

³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 69.

⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 69.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229.

una restricción gravosa e injustificable de las importaciones, incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.

8. Por esas razones, el Brasil solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.233, 7.234, 7.237 y 8. e) i) de su informe, junto con el razonamiento y el análisis subyacentes, y que constata en cambio que la prescripción impuesta en virtud del artículo 44(2) del Reglamento N° 42/2019 del MOA es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.

De conformidad con la Regla 23 3) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Brasil presenta a la Secretaría del Órgano de Apelación este anuncio de otra apelación junto con su comunicación en calidad de otro apelante.

El Brasil se reserva el derecho, al responder a la apelación de Indonesia, de discrepar de cualquier declaración que figure en el informe del Grupo Especial formulada en el contexto de una cuestión respecto de la que prevaleció el Brasil.

De conformidad con la Regla 23 2) c) ii) C) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, en el presente anuncio de otra apelación se facilita una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido este, sin perjuicio de la facultad del Brasil de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

En la actualidad hay un número insuficiente de Miembros del Órgano de Apelación para constituir una sección que actúe en la apelación en la presente diferencia. En estas circunstancias excepcionales, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación, de conformidad con las Reglas 16 1) y 2) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Brasil aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que el Brasil deba adoptar en esta apelación.

La presentación de la comunicación en calidad de otro apelante por el Brasil debe entenderse sin perjuicio de su derecho a volver a presentarla una vez que la sección entre en funcionamiento.
